



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos  
Aires sancionan con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto garantizar el principio de la neutralidad de todos los departamentos de la administración pública provincial centralizada, descentralizada y entidades autónomas y la prohibición del culto a la personalidad en su seno.

Artículo 2: Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una facción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en esta ley, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Artículo 3: A los efectos de la presente ley, se entiende por neutralidad de la administración pública a la irrestricta separación jurídica y material que debe observarse entre los bienes y actividades partidarias o proselitistas, con relación a quienes revistan a la vez la calidad de empleados o funcionarios públicos, cualquiera sea su rango o forma de designación y que tengan bajo la órbita de su influencia recursos humanos, económicos, financieros o logísticos de dominio público o privado del Estado, como también dependencias, reparticiones y oficinas públicas.

Artículo 4: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los distintos órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional, neutral e informativo. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, símbolos, colores o eslóganes que impliquen promoción personalizada de un



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

funcionario público determinado, de un partido político o de la administración de turno o generación de impresión negativa contra persona u organización determinada.

Artículo 5: Queda prohibido a todo funcionario público, cualquiera sea su rango y modo de designación o elección:

- a) Utilizar la autoridad de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen.
- b) Utilizar recursos o bienes de dominio público o privado del Estado, de modo tal que resulte ostensible la finalidad, sea expresa o subliminal, de promoción de su propia imagen, figura, ideas, personalidad, la de su gestión, partido, color distintivo, agrupación política, carrera, trayectoria, eventual candidatura electoral o cualquier otra característica relevante. Se hace extensiva esta prohibición cuando esté dirigida a promocionar los mismos atributos pero de terceros, como también la generación de impresión negativa contra persona, sector, organización, agrupación o partido político determinado.
- c) Inscribir en placas, carteles, o cualquier otro modo de publicidad, señalización e información de carácter permanente y/o transitorio, de la imagen, el nombre propio, apodo, denominación, cargo, emblema, color o cualquier otro signo distintivo de identificación personal o partidaria, de un funcionario público o candidato a cargo público electivo, en cualquier obra y/o actividad realizada con fondos pertenecientes al Estado, haya tenido o no participación en su proyección y/o inauguración.
- d) Contratar con recursos del Estado, por sí mismo o por interpósita persona, espacios de publicidad en la vía pública, redes sociales, medios de comunicación escritos y/o audiovisuales, cuyo propósito no se limite de manera estricta a la publicidad institucional, neutra y de carácter informativo de los actos de Gobierno y/o comunicados de indiscutido interés general, sino que, por su contenido, forma, estética, o cualquier otra característica relevante, esté destinado, de manera expresa o subliminal, a la promoción de su propia imagen, ideas, personalidad, gestión, partido, agrupación política, signos, logos, emblemas, eslóganes o colores distintivos, carrera o trayectoria, y eventual candidatura electoral. Se hace extensiva esta prohibición cuando esté dirigida a promocionar los mismos atributos pero de terceros, como también a la generación de impresión negativa contra una persona, sector, organización, agrupación o partido político determinado.
- e) Usar locales, oficinas o instalaciones que pertenezcan a cualquier entidad pública para la realización de conferencias, asambleas, reuniones, actos políticos, o de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política o candidato, así como para el funcionamiento de cualquier autoridad partidaria.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

- f) Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular e inmediato para cualquier ciudadano o comunidad, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en el sentido del voto.
- g) Acosar, presionar o instruir, en cualquier forma a subalternos, para que respalden alguna causa, campaña, o agrupación política.
- h) Beneficiar con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos a cualquier persona que dentro de la entidad a su cargo acceda a participar en su misma causa, agrupación o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones de transparencia, igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
- i) Ordenar la asistencia a actos públicos o actividades proselitistas de respaldo personal, partidario o electoral de cualquier naturaleza o utilizar, con este fin, vehículos u otros bienes del estado.
- j) Exhibir fotografías y/o retratos de funcionarios públicos en vida o candidatos a cargos públicos electivos, cualquiera sea su rango o modo de designación, en el ámbito de oficinas, reparticiones o dependencias públicas. Queda excluida del presente inciso la tenencia de fotografías y/o retratos en los despachos personales de los funcionarios.
- k) Ordenar o consentir el uso de uniformes por parte del personal que contravengan lo dispuesto en la presente ley

Artículo 6: La violación a la presente ley constituirá causal de destitución o expulsión cuando se trate de funcionarios públicos sujetos a dichos procedimientos constitucionales y falta disciplinaria grave cuando se trate de empleados públicos provinciales o municipales, a quienes se les deberá iniciar el sumario previsto por las leyes 10.430 o 14.656, según corresponda, o por las que en el futuro se dicten.

Artículo 7: Los funcionarios o empleados públicos que violen cualesquiera de las prohibiciones establecidas en la presente ley serán reprimidos con pena de inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por un plazo que irá desde los 5 años hasta los 10 años, conforme la gravedad de la infracción, más una sanción pecuniaria proporcional al movimiento económico involucrado en el acto reputado antijurídico, sin perjuicio de las responsabilidades penales. Serán además personal y solidariamente responsables por las erogaciones que resulten necesarias para subsanar la falta.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

Artículo 8: Los actos dictados en violación a las disposiciones de la presente ley serán nulos en la parte pertinente, pudiendo preservarse la validez parcial del resto del acto.

Artículo 9: Es deber del Ministerio Público intervenir de oficio a fin de evitar la consumación de cualesquiera de los actos previstos en la presente ley o su cese inmediato cuando se encuentren en curso de ejecución. Cuando se trate de hechos consumados, deberá procurar la sanción a los responsables y la reparación en la medida en que sea posible.

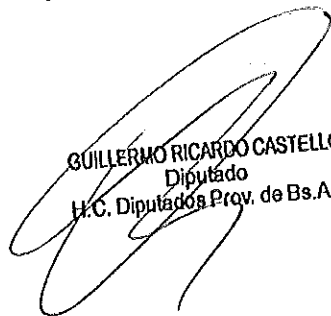
Artículo 10: Todo ciudadano está facultado a poner en conocimiento de las autoridades administrativas competentes o del Ministerio Público cualquier violación a la presente ley de la que tuviera conocimiento. Asimismo, todo ciudadano está legitimado para peticionar judicialmente la evitación, cese o reparación de cualesquiera de los actos previstos en la presente ley mediante el proceso judicial más abreviado previsto en la ley procesal. Las actuaciones administrativas y judiciales estarán exentas del pago de tasas, contribuciones u otra imposición económica.

Artículo 11: Derógase toda resolución, decreto o ley vigente que se encuentre en contradicción con los preceptos y principios aquí establecidos.

Artículo 12: Establécese un plazo máximo de 1 (un) año, contado desde la promulgación de la presente ley, para eliminar aquellos actos que se encuentren en contradicción con lo aquí establecido

Artículo 13: Invítese a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo

  
GUILLERMO RICARDO CASTELLO  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.



## *Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

### **FUNDAMENTOS**

El reconocimiento de los Derechos Humanos en cuanto derechos individuales inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, requieren y presuponen la existencia de límites claros al poder del Estado. La única forma de gobierno que respeta y promueve esos principios es la "republicana", adoptada por nuestra Constitución Nacional en su primer artículo.

Las reglas básicas de dicha forma de gobierno pueden sintetizarse en: a) división de poderes; b) elección popular de los gobernantes; c) temporalidad del ejercicio del poder, o sea renovación periódica de los gobernantes; d) publicidad y transparencia de los actos de gobierno; e) responsabilidad de los gobernantes; f) igualdad ante la ley.

Como puede apreciarse fácilmente, todos estos principios, que luego son desarrollados acabadamente durante el texto constitucional, implican severas restricciones al ejercicio del poder estatal por diversas vías.

En consonancia con este marco jurídico conceptual, nuestra legislación debe propender a hacer efectiva la vigencia de dichos principios, prohibiendo con contundencia y sin hesitación alguna toda práctica que de uno u otro modo los vulnere.

En ese orden de ideas surge casi por decantación la necesidad de evitar que los recursos públicos puedan ser utilizados por una parte de la población en beneficio propio y en detrimento del resto.

Ello es así por cuanto surge con evidencia que el usufructo de bienes públicos por parte de personas o sectores determinados de la sociedad otorga a sus integrantes un poder adicional por sobre el resto y en la medida que dicho abuso no sea vedado ni frenado a tiempo inevitablemente derivará en una confusión entre el patrimonio público y el privado del sector en cuestión.

La ausencia de mecanismos que prevengan tal atropello o que lo detengan una vez producido redundará seguramente en un crecimiento del mismo.

Así las cosas, cuanto más avanza una facción en la aplicación de recursos públicos a su favor más se resienten los principios republicanos, esto es, los límites que nos garantizan la efectiva vigencia y ejercicio de nuestros derechos.

Concretamente, cuanto más se sirve un grupo político de los cuantiosos bienes y espacios públicos mayor es el poder que acumula, mayor es la ventaja que obtiene sobre sus adversarios en el proceso de acceso al gobierno, mayor es la posibilidad de engañar y confundir a los habitantes de cuya voluntad depende dicho acceso, mayor es la influencia que ejerce sobre los demás poderes, incluyendo obviamente los que deben controlarlo.

Si todas esas prácticas se sostienen en el tiempo de manera creciente sólo un milagro puede evitar que la facción dominante, a través del Estado, termine



## *Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

ocupando de modo omnipresente todos los aspectos de la sociedad con el lógico y consecuente avasallamiento de los Derechos Humanos de los habitantes.

Asimismo, el uso de los recursos públicos es el medio por excelencia mediante el cual autócratas de todos los tiempos y latitudes han construido un culto a la personalidad, entendiendo el mismo como una estrategia mediante la cual se presenta al líder gobernante como una persona superior al resto, infalible, responsable de todas las bondades de los habitantes y cuya ausencia implicará un gran perjuicio para los gobernados, razón por la cual se le debe permitir mantenerse en el poder y no sufrir restricciones en el ejercicio del mismo.

Esta breve sinopsis patentiza la necesidad de legislar mecanismos que reglamenten los principios constitucionales expuestos en resguardo de los derechos individuales, lo que se pretende lograr con el presente proyecto.

En el texto que ponemos a consideración prohibimos el culto a la personalidad y establecemos expresamente el principio de neutralidad de la administración pública, entendida como la separación entre bienes y actividades partidarias y el accionar de los agentes públicos, asentando con toda claridad que los mismos deben servir al Estado y no a una facción política.

Explícitamente impedimos la inclusión en la propaganda oficial de cualquier elemento de promoción facciosa o personalista.

Nos permitimos exponer una exhaustiva casuística de situaciones que quedan taxativamente prohibidas, en la inteligencia de que hemos abarcado un espectro de actos suficientemente amplio, los que lamentablemente hemos podido constatar en la realidad no pocas veces.

Para no resentir la eficacia de las estipulaciones propuestas, disponemos de manera precisa que la violación de cualesquiera de los actos contemplados en la ley constituye infracción habilitante de los diferentes procesos previstos, diferenciando en base a la función desempeñada por el infractor, esto es, si requiere un procedimiento constitucional o un sumario administrativo, en cuyo caso remitimos a la normativa pertinente.

Instituimos específicamente sanciones para los autores de los actos vedados, a quienes proponemos penar con una obvia inhabilitación para el ejercicio de la función pública además de una sanción pecuniaria, a la vez que imponemos una responsabilidad solidaria por los egresos que genere la reparación de la falta, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran corresponder.

Congruentemente con lo normado, se nulifican los actos dictados en contravención con el texto.

Imponemos al Ministerio Público la obligación de intervenir con amplias facultades, mientras que legitimamos procesalmente a todo ciudadano con voluntad de poner en conocimiento algún hecho de los considerados en el



## *Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Buenos Aires*

proyecto, eximiéndolo taxativamente de todo requisito económico, con el indisimulado objetivo de ampliar el ámbito de actuación de la norma.

Finalmente establecemos un generoso plazo de transición, a la vez que invitamos a los municipios bonaerenses a adherir a la presente norma, sin perjuicio de lo cual, cabe recordar, la presente ley ya será de aplicación respecto a los empleados, cuyo régimen está regulado por legislación provincial.

Por todos los argumentos expuestos solicitamos a la Honorable Cámara acompañe el presente proyecto.



**GUILHERMO RICARDO CASTELLO**  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.